



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000468 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 08 NOV 2019

VISTO:

El escrito con Doc. Reg.611176 de fecha 23 de julio del 2019, informe N° 398-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP; de fecha 07 de agosto de 2019; Informe N° 543-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 22 de agosto de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley), las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, el artículo 117° de la Ley N° 27444 establece el Derecho de petición administrativa que gozan los administrados en el numeral, 117.1 "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado". En concordancia, con el numeral 117.3 que establece "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 000468 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 08 NOV 2019

Que, mediante Escrito, con Doc. N° 611176, de fecha 23 de julio de 2019, la administrada YENNY ELIZABETH CERRO TOCTO, presenta a esta entidad, solicitud RECONOCIMIENTO CONSIDERADA COMO CONTRATADA PERMANENTE DEL D.LEG. 276, AL ESTAR BAJO LOS ALCANCES DE LA LEY N° 24041, argumentando:

- Que, se desempeñaba como Asistente Legal de la oficina regional de secretaria general, con el tiempo de servicio de 01 años 09 meses.
- Que, la prestación de servicios se ha realizado de manera ininterrumpida desde el 05.04.2017 hasta el (31.12.2018), conforme se corrobora con los recibos por honorarios, informes, requerimiento, órdenes y conformidades de servicio que obran en los archivos de la institución y conforme lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 27444, no está obligado a presentar, debiéndose en merito a la presente solicitud formar el expediente de su propósito.

Que, mediante Informe N° 398-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP, de fecha 07 agosto del 2019, la responsable de la Unidad de Escalafón Lic.Adm.Carmen L. Moran Rosillo INFORMA, al Jefe de Recursos Humanos Lic.Adm.JOSE Oviedo Urbina, que la administrada YENNY ELIZABETH CERRO TOCTO, Si mantuvo relación contractual con la Sede del Gobierno Regional Tumbes, bajo el DL N° 1057 – CAS durante el periodo fiscal del 05 de abril del 2017 al 28 de febrero 2018, en el cargo de Auxiliar Administrativa, en la Oficina Regional de Secretaria General, percibiendo una contraprestación de S/1,200.00 Soles.

Que, la administrada YENNY ELIZABETH CERRO TOCTO ha laborado bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 1057 el Contrato Administrativo de Servicios N° 002-2017/GRT-ORA según el siguiente detalle.

AÑOS/ MESES	CARGO DESEMPEÑADO	REFERENCIA	INICIO	CESE	MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	IMPORTE
2017						
ABR-JUL	AUXILIAR ADMINISTRATIVA	CAS N° 002-2017/GRT-ORA	05/04/2017	31/07/2017	D.L N° 1057-CAS OFC.S.G.R	1,200.00
AGO-DIC	AUXILIAR ADMINISTRATIVA	ADDENDA N° 123-2017/AL CAS N° 002-2017	01/08/2017	31/12/2017	D.L N° 1057-CAS OFC.S.G.R	1,200.00
2018						
ENERO	AUXILIAR ADMINISTRATIVA	ADDENDA N° 168 - 17 AL CAS N° 002-2017	01/01/2018	31/01/2018	D.L N° 1057-CAS OFC.S.G.R	1,200.00
FEB.	AUXILIAR ADMINISTRATIVA	ADDENDA N° 024-18 AL CAS N° 002-2017	01/02/2018	28/02/2018	D.L N° 1057-CAS OFC.S.G.R	1,200.00

Que, la naturaleza del Contrato Administrativo de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público que se celebra conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000468 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 08 NOV 2019

N° 1057, sus normas reglamentarias que resultan pertinentes y que vincula a una Entidad Publica con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma **no sujeta a la ley de Bases de la Carrera Administrativa**, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales que rige por normas del derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y obligaciones establecidos en Decreto Legislativo N° 1057, y su Reglamento aprobado con D.S.N°075-2008-PCM.

Sobre el Contrato Administrativo de Servicios

Que, de conformidad a lo expuesto, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057 establece que: *"El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. La presente norma no se aplica a los contratos de prestación de servicios de consultoría o de asesoría, siempre que se desarrollen de forma autónoma, fuera de los locales o centros de trabajo de la entidad (...)"*, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

Que, asimismo, el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 señala que: **El Contrato Administrativo de Servicios se celebra a plazo determinado y es renovable**"; concordante con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM que prescribe que *"El Contrato Administrativo de Servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal"*.

Que, la administrada **YENNI ELIZABETH CERRO TOCTO**, pretende el **RECONOCIMIENTO DE SER CONTRATADA PERMANENTE DEL D.LEG. N° 276, AL ESTAR BAJO LOS ALCANCES DE LA LEY N° 42041** Plazo Indeterminado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por haber laborado mediante Contrato Administrativo de Servicios (CAS) desde *05 de abril de 2017 al 28 de febrero de 2018* (CAS N° 002-2017/GRT-ORA y última ADDENDA N° 024-2018); sin considerar la naturaleza por la que se rige el Decreto Legislativo N° 1057.

Que, el Jefe de la Unidad de Adquisiciones dependiente de la oficina de logística y Servicios Auxiliares, alcanzo el reporte del Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF – SP, donde se evidencia que la administrada **YENNI ELIZABETH CERRO TOCTO**, brindo servicios diversos (servicios de terceros), durante el periodo fiscal de abril del 2018 a diciembre de 2018, percibiendo una retribución monetaria variable, en la Oficina Regional de Secretaría General, de la Sede del Gobierno Regional Tumbes, percibiendo una retribución monetaria variable, en la Fuente de Financiamiento Canon y Sobre



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000488 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 08 NOV 2019

Canon (como consta en el Informe Técnico N° 398-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP, de fecha 07 agosto del 2019, emitida por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos Lic. Adm. JOSE OVIEDO URBINA ).

Que, de lo acotado precedentemente se acredita con los documentos obrantes al expediente, que la administrada **YENNI ELIZABETH CERRO TOCTO**, presto servicios a esta Sede Regional como Asistente Legal en la Oficina de la Secretaria General Regional del Gobierno Regional de Tumbes bajo la condición de servicios de terceros los mismos que se realizaron en merito a lo establecido en el Código Civil (Locador de Servicios).

Que, en los documentos de Gestión de nivel de organizacional de la Sede del Gobierno Regional de Tumbes, cuadro de asignación de Personal – CAP, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 013-2017/GRT-CR-CD, de fecha 19 de setiembre del 2017 y Presupuesto Analítico de Personal –PAP, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 134-2018/GRT-P, de fecha 19 de junio del 2018, **NO EXISTE EL CARGO NI PLAZA DE ASISTENTE LEGAL**, materia de pretensión de la administrada **YENNI ELIZABETH CERRO TOCTO**; por al no encontrarse señalado el perfil en el Manual de Organización y Funciones – MOF, en consecuencia la pretensión no tiene fundamento.

#### Sobre los contratos de servicios de terceros

Que, el Código Civil en su Artículo 1764° refiere que por locación de servicios se Obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

Que, el Contrato de Locación de Servicios es aquel contrato típico y nominado en virtud o del cual un sujeto denominado locador asume, en la relación jurídica obligatoria creada (como deudor), la situación jurídica de desventaja de deber jurídico (de prestación de hacer) por la que se compromete a realizar una conducta que tiene por objeto un "servicio", teniendo el derecho subjetivo (como acreedor) respecto del sujeto denominado "Comitente o Locatario" al pago de una retribución. Apreciándose de tal modo, que las partes Intervinientes celebran condiciones similares, rigiéndose la autonomía de voluntad de los sujetos quienes coordinan las condiciones de la prestación a cumplirse a cambio de una retribución económica;

Por lo tanto los contratos de locación de servicios plasmados mediante órdenes de servicios, en ningún momento se han desnaturalizado, atendiendo que la administrada **YENNI ELIZABETH CERRO TOCTO**, bajo esa modalidad de contratación en el tiempo indicado, no ha mantenido una relación de subordinación frente a sus superiores.

Que, la administrada pretende acogerse al Art. 1° de la Ley N° 24041, que establece **"Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el"**



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000468 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 08 NOV 2019

**Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él**, Sin perjuicio de lo dispuesto del Art.15 de la misma ley; en ese sentido No es el caso de la administrada YENNI ELIZABETH CERRO TOCTO toda vez que **NO INGRESO A LABORAR POR CONCURSO PUBLICO DE MERITOS,NO OCUPO UNA PLAZA PRESUPUESTADA ORGANICA U VACANTE**,(no está contenida en los en los instrumentos de gestión de nivel organizacional mencionados anteriormente) por lo tanto no se encuentra comprendido dentro de los alcances de Ley N° 24041.

Que, al respecto cabe indicar que dicha Ley fue publicada en el Diario Oficial el Peruano el 27 de diciembre del año 1984, con la existencia en la administración pública, de solamente el Régimen Laboral Público en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento del D.S N° 005-90-PCM y el Régimen Laboral de la Actividad Privada normado por el Decreto Legislativo N° 728 y su reglamento. En dicho sentido la contratación temporal a la que hace referencia la citada Ley N° 24041, está referida a la contratación contemplada en el Artículo 15° del D.L N° 276, cuando a) la labor desempeñada de naturaleza permanente y b) cuando el plazo de contratación excede el año fiscal, establecido que el administrado fue contratado bajo los alcances de la normatividad del código civil Artículo 1764°; quedando claramente establecido que no existió vínculo laboral con esta Sede Regional y que por tal motivo no está comprendido dentro de los alcances de dicha Ley N° 24041;

Según lo estipulado en el artículo 12° Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el requisito para ingresar a la Carrera Administrativa, es presentarse y ser aprobado a través de un concurso público de méritos, en plaza orgánica presupuestada y vacante, contenida en el CAP, PAP y en el aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público -AIRHSP lo cual no se acredita en el petitorio.

Asimismo, invoco para que se tome en cuenta la Sentencia de fecha 16 de abril del 2015, recaída en el Exp.N° 050507-2013-PA/TC- que declara Precedente Vinculante el Fundamento 21, que señala: "En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional como precedente vinculante **(entre ellas la exigencia de la incorporación o "reposición" a la Administración Pública solo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante Concurso Público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada)**; deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional y el Fundamento 23, que indica: Asimismo, las demandas presentadas luego de la publicación del precedente de autos y no acrediten el haber ingresado por concurso público de méritos a la Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declaradas improcedentes, sin que opere la reconducción.



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000468 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 08 NOV 2019

Sobre los alcances de la ley N° 24041<sup>1</sup>.

Es pertinente señalar que el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados en plazas orgánicas o de funcionamiento. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no están en la comprendidos en la carrera administrativa si en las disposiciones de la presente ley en lo que sea aplicable, es decir no forman parte de dicha carrera sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación.

Asimismo la contratación de servidores puede darse para que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente así como servicios de naturaleza temporal o accidental. En ambos casos, el contrato se celebra a plazo fijo (fechas de inicio y fin determinadas), sin embargo, por necesidad de servicio, la entidad podría disponer la renovación del mismo. Es así que el artículo 38° del Decreto Supremo N°005-90-PCM establece que las entidades de administración pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuara para el desempeño de:

#### TAREAS ESPECÍFICAS:

- Trabajos para obras o actividad determinada;
- Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o
- Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.

No obstante, luego de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 276, fue promulgada la Ley N° 24041 que en su artículo 1° estableció que "aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente" y que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados o destituidos salvo que cometa falta disciplinaria, la misma que debe seguir el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente".

Asimismo, la Ley N° 24041, excluyó de sus alcances a aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza temporal o accidental.

- Trabajos para obra determinada.
- Labores en proyectos de inversión proyectos especiales en programas y actividades técnicas administrativas y ocupacional es, siempre y cuando sean de duración determinada.
- Labores eventuales o accidentales de corta duración.
- Funciones políticas o de confianza.

<sup>1</sup> Informe Técnico N° 176-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 03 de marzo de 2017



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000468 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 08 NOV 2019

Sobre la obligatoriedad del concurso público de méritos para el acceso al servicio civil<sup>2</sup>.

Al respecto, el artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM- establece que "El ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postula. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición".

Similar posición, fue establecida en el Capítulo III de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, la cual en su artículo 5° "el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades", el artículo 9° "el procedimiento de selección se inicia con la convocatoria que realiza la entidad y culmina con la resolución correspondiente y la suscripción del contrato".

En tal sentido, queda claro que para acceder al servicio civil como contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 necesariamente la entidad debe convocar a un concurso público de méritos cuyo/a ganador/a será quien podrá suscribir el contrato. Caso contrario, en mérito a lo dispuesto por el artículo 9° de la ley N° 28175, la contratación que no siga dicha regla de acceso debe ser declarada nula y, en consecuencia, no podrá acogerse al beneficio establecido por el Artículo 1° de la Ley N° 24041.

Que, el informe técnico de la responsable de escalafón, Informe N° 398-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP, de fecha 07 de agosto del 2019, y el análisis legal al caso en concreto se concluye que la administrada **YENNI ELIZABETH CERRO TOCTO**, está excluida de los alcances de la Ley N° 24041 (servidores públicos contratados), dado que el acceso al servicio civil bajo cualquier régimen laboral se da necesariamente previo concurso público de méritos, de acuerdo al artículo 9° de la Ley N° 28175, el incumplimiento de dicha regla de acceso implica que no estemos ante una relación laboral válida, por lo que un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que no haya ingresado previo concurso público no puede acogerse al derecho otorgado por la Ley N° 24041.

Que, mediante Informe N° 543-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, con fecha 22 de agosto del 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica Abog. Dilthey Giovanni Romero Gallegos en atención a los antecedentes y análisis normativo **OPINA: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la Solicitud de **RECONOCIMIENTO DE SER CONTRATADA PERMANENTE DEL D.LEG. N° 276, AL NO ESTAR BAJO LOS ALCANCES DE LA LEY N° 24041**, interpuesto por la administrada **YENNI ELIZABETH CERRO TOCTO**.

<sup>2</sup> Informe Técnico N° 176-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 03 de marzo de 2017



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000468 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 08 NOV 2019

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Gerencia General Regional, Secretaria General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de RECONOCIMIENTO DE SER CONTRATADA PERMANENTE DEL D.LEG. N° 276, AL NO ESTAR BAJO LOS ALCANCES DE LA LEY N° 24041 formulado por la administrada YENNI ELIZABETH CERRO TOCTO en razón a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la administrada YENNI ELIZABETH CERRO TOCTO, en su domicilio legal en calle Abad Puell N° 499 (Referencia Costado del Cuartel Chamochumbi) del Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes y demás oficinas competentes del Gobierno Regional Tumbes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
  
ING. DAM WILFREDO CHINGA ZETA  
GERENTE GENERAL REGIONAL (E)